



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-00031

EJECUTANTE: Servicios Financieros Serfinansa
Compañía de Financiamiento

EJECUTADOS: Héctor Gaviria Mejía

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Servicios Financieros S.A. Serfinansa Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Héctor Gaviria Mejía, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a la sociedad demandante la suma de \$13.776.721, para lo cual suscribió el pagaré No. 59492, más intereses de mora.

2.2. Desde octubre 10 de 2018 el demandado incumplió con el pago de la acreencia, por lo que la acreedora está facultada para declarar vencido el plazo de la obligación y exigir el pago total.

2.3. El ejecutado adeuda como saldo a la acreencia la suma de \$12.432.219

2.4. El pagaré en el cual consta la obligación es un documento proveniente del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 4 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada. Proveído corregido el 14 de marzo de ese año.

3.1. Intentada la notificación personal de Héctor Gaviria Mejía, no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 11 de febrero de 2021 y formuló la excepción de COBRO DE INTERESES MORATORIOS QUE NO SE HAN CAUSADO.

3.2. La parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por

practicar, como se indicó en auto de fecha 5 de mayo de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción formulada por el ejecutado, a través de curador *ad-litem*.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 59492 suscrito por el demandado a favor de Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía de Financiamiento, por la suma de \$13.776.721 conformado por \$12.432.219 por capital, \$634.113 por intereses remuneratorios, \$683.927 por intereses moratorios y \$26.462 por otros conceptos, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2018. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago Héctor Gaviria Mejía, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción que denominó COBRO DE INTERESES MORATORIOS QUE NO SE

HAN CAUSADO, la que fundamentó en que el demandante en el escrito de demanda pretende el pago de intereses moratorios por \$683.927 sobre el capital del título valor, sin embargo mencionó que los mismos se causaron hasta el 10 de octubre de 2018, lo cual no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento era precisamente el 10 de octubre de 2018, por lo que no se pudieron causar intereses de mora sobre una obligación que aún no había vencido.

En el traslado de la defensa propuesta la parte actora manifestó que diligenció el pagaré en blanco con todas y cada una de las obligaciones causadas a su favor al momento del diligenciamiento, las cuales corresponden a capital, intereses de plazo, intereses de mora, seguros y otros, por lo que no es cierto que la obligación solo haya existido desde la fecha de diligenciamiento, sino que surgió mucho tiempo antes. No obstante, en el mandamiento de pago no se contempló valor por intereses moratorios, por lo que no hay lugar a la mencionada excepción.

En sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

La Corte, por esto, tiene dicho que *“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto,*

*‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’*¹.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, *“para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo– la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”*².

Ahora, frente a la capitalización de intereses, es decir, para que los intereses generados se sumen al monto adeudado y se conviertan en capital, en el ámbito mercantil debe ser acordado previamente por las partes, de no ser así, los intereses mantendrán siempre la naturaleza de intereses, caso en el cual no se puede cobrar intereses sobre intereses.

Frente al tema, la Superintendencia Financiera señaló en el Concepto 2011065387-001 de 2011 lo siguiente:

“Posteriormente, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen “... sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses ...”.

Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma “no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexecutable de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie” (Sents. C-747 y C-383/99). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, ley marco de vivienda.

Es de anotar que aún cuando en nuestra legislación no se consagra de manera puntual la noción de “capitalización de intereses”, en la misma se realizan referencias tales como “cuotas periódicas” (L. 45/90, art. 69), “sistemas de pago” (D. 1454/89, art. 1º), “programas de amortización” (121 del EOSF), de cuyos textos y expresiones es definida por la doctrina como “... la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudor ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplicación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación”⁽¹⁾.

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

² Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Y teniendo en cuenta lo vertido en el expediente, se observa que el pagaré aparece suscrito el 15 de diciembre de 2014 con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2018, que en la demanda se solicitó, entre otras pretensiones, el pago de \$683.927 por concepto de intereses moratorios causados hasta octubre de 2018 e igualmente la suma de \$634.113 por intereses remuneratorios causados hasta octubre de 2018, sin embargo, el despacho desde el inicio libró el mandamiento de pago por las sumas de dinero que legalmente correspondía, esto es, por \$12.432.219 por capital, \$634.113 por intereses de plazo y ordenó el pago se intereses de mora a partir del 11 de octubre de 2018, es decir, del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, sin ordenar el pago de los \$683.927 pretendidos por intereses de mora.

Lo anterior, como quiera que los intereses de mora se causan a partir de la exigibilidad de la acreencia, y al pactarse para el 10 de octubre de 2018, resultaba improcedente ordenar el pago de intereses de mora antes de esa data, pues desde la suscripción del título valor a la fecha de exigibilidad se causan intereses de plazo.

En ese sentido, no puede predicarse la existencia en este proceso de un cobro de lo no debido por intereses no causados, por lo que la defensa no tiene prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado

Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 040
de hoy 9 DE JUNIO 2021
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4b9ee8539750f5748e2254e6ffe13d08fe43bc713887be806
6b45442afbd44**

Documento generado en 02/06/2021 03:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a